

á propuesta en terna de los gobernadores y juntas departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados de los tribunales respectivos.

Cuando el supremo gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras, ó la tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como anti-constitucional, decidirá la cuestion la suprema corte de justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó juntas departamentales reclamen algun acto del ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

DEPARTAMENTOS.

Las juntas departamentales serán nombradas popularmente como lo son ahora.

Los gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos á las juntas departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados, y la remitirán al supremo gobierno, el que nombrará á uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez á las juntas para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los gobernadores á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin necesidad de la confirmacion del supremo gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente, y los demas empleados de policia serán por los prefectos á

propuesta de los ayuntamientos, y confirmados por el gobernador.

Los primeros gefes de las oficinas de hacienda de los Departamentos serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los gobernadores en union de las juntas departamentales.

Los demas empleados de hacienda subalternos serán nombrados por los gobernadores, á propuesta en terna de sus gefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

México, Junio 30 de 1840.—*Ramirez.*

NUM. 74.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos por el artículo primero de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2º Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del artículo doce de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato despues de la sancion, hasta otro

momento igual en día de la misma fecha del mes en que haya concluido, ó haya de concluir dicho término.

3.º También se declara que los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo doce, deben contarse respectivamente como el del párrafo primero.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Basilio Guerra*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 75.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.ª—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorización que me concede el decreto del congreso general de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	6.000
Contador.....	4.000
Oficial primero.....	3.000
Idem segundo.....	2.000
Idem tercero.....	1.800
Idem cuarto.....	1.600
Idem quinto.....	1.400
Idem sexto.....	1.200
Idem sétimo.....	1.100
Idem octavo.....	1.100
Idem noveno.....	1.000
Idem décimo.....	1.000
Idem undécimo.....	900
Idem duodécimo.....	900
Idem décimotercio.....	800
Idem decimocuarto.....	800
Seis escribientes á 700 pesos.....	4.200
Dos porteros contadores de moneda á 600 ps.	1.200
Un mozo de oficio.....	300
Tres vistas á 3.500 pesos.....	10.500
Un alcaide primero.....	2.500
Un idem segundo.....	2.000
Un escribiente de alcaidía.....	700
Un comandante de celadores.....	4.000
A la vuelta.....	54.000